

**INFORME DE CONSIDERACIONES SOBRE LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS, PRESENTADOS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA "ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA EL DESPLIEGUE Y ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN".**

**Fecha de elaboración:**

9 de enero de 2017

**Título o denominación de la consulta pública:**

*"Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*

**Descripción de la consulta pública:**

Del 10 de Octubre de 2016 al 18 de Noviembre de 2016, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto") llevó a cabo el proceso de consulta pública de la "10 de Octubre de 2016 al 18 de Noviembre de 2016" (en lo sucesivo "Anteproyecto de Lineamientos").

El Instituto puso a disposición de los interesados los siguientes medios para recibir las participaciones: a través de la dirección de correo electrónico [info.upr@ift.org.mx](mailto:info.upr@ift.org.mx), o mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, así como el "Formato para participar en la Consulta Pública".

La información que los interesados hicieron llegar al Instituto, de acuerdo a los plazos y términos descritos en esta mecánica, no tiene carácter vinculante, sin perjuicio de que el Instituto pueda ponderarla en un documento que refleje los resultados de dicha consulta, el cual se hará público en el apartado de la página de la consulta pública<sup>1</sup>.

**Objetivo de la consulta pública:**

Los objetivos principales de la consulta pública consistieron en: i) los interesados en la misma, puedan tener un mayor entendimiento sobre sus medidas y términos propuestos por el Instituto; ii) favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de regulados,

---

<sup>1</sup> La consulta pública de la "Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión" se encuentra disponible a través de la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-respecto-de-los-lineamientos-para-el-despliegue-de-infraestructura-de-las>

cámaras, usuarios y audiencias, gobierno y, ámbito internacional sobre dicha propuesta; y iii) para afinar con mayor precisión los posibles impactos que se desprendan a razón de su posible entrada en vigor.

#### **Unidades y/o Coordinaciones Generales responsables de la consulta pública:**

Unidad Política Regulatoria

#### **Descripción de los participantes en la consulta pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito se recibieron comentarios por parte de las siguientes participantes:

1. Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones
2. Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V.
3. Televisora de Navojoa, S.A.
4. Televisión de Puebla, S.A. de C.V.
5. Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. DE C.V., T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V. y Tele Azteca, S.A. de C.V.
6. Axtel, S.A.B. de C.V.
7. Avantel, S. de R.L. de C.V.
8. Alestra, S. de R.L. de C.V.
9. Mega Cable, S.A. de C.V.
10. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
11. Televisión Azteca S.A. de C.V.
12. Intelli Site Solutions, S.A.P.I. de C.V., Torrecom Mexico, S. de R.L. de C.V., Mexico Tower Partners, S.A.P.I. de C.V., Coubicaciones y Negociaciones Exclusivas, S.A.P.I. de C.V.
13. IP Matrix, S.A. de C.V.
14. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
15. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información
16. Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán
17. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.
18. Óscar Arias Corona

Dichos comentarios se encuentran disponibles para su consulta en la página de Internet del Instituto <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-respecto-de-los-lineamientos-para-el-despliegue-de-infraestructura-de-las>

## **Respuestas o posicionamientos por parte del Instituto**

A continuación, se mencionan los comentarios y sugerencias realizados por los participantes respecto del Anteproyecto de Lineamientos:

### **El Anteproyecto de Lineamientos lleva a una sobrerregulación**

Diversos participantes mencionan que el Anteproyecto de Lineamientos lleva a la sobrerregulación, en especial en lo establecido dentro del apartado de compartición de infraestructura, además de mencionar que regular cualquier elemento de red puede afectar las inversiones y ocasionar efectos contrarios.

#### Respuesta del Instituto

El objetivo de los Lineamientos<sup>2</sup> es la promoción del despliegue, el fomento de la compartición de infraestructura entre concesionarios, y el establecimiento de condiciones que permitan el acceso de concesionarios a elementos de infraestructura de otros concesionarios instalada en edificios, centros comerciales, fraccionamientos o cualquier inmueble con el propósito de que se brinden servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en mejores condiciones de competencia y libre concurrencia, y con ello, impulsar que los usuarios cuenten con más y mejores servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Es por lo anterior que el Instituto señala que contrario a lo manifestado, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR") establece dentro de las fracciones XI y XLV de su artículo 15 la atribución con que cuenta Instituto para "Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva", y para "*Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión*", por lo que la entrada en vigor del Anteproyecto no implica una sobre regulación.

## **Colaboración de gobiernos**

---

<sup>2</sup> Por Lineamientos se refiere al "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESPLIEGUE, ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2020 a través de la siguiente dirección electrónica: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5583940&fecha=15/01/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583940&fecha=15/01/2020)

Señalan diversos participantes que se debe solicitar la colaboración de gobiernos para el despliegue de infraestructura.

#### Respuesta del Instituto

El Instituto reconoce que a través de los Lineamientos se debe de fomentar la colaboración de autoridades, además de que ha identificado que el acceso de la población a una mayor diversidad y servicios de calidad a precios asequibles, se ha visto coartado debido a la existencia de múltiples obstáculos para la ampliación de cobertura y penetración de servicios, así como para la utilización óptima de la infraestructura instalada en el país. Es por ello que el Instituto considera que para llevar a cabo el despliegue de infraestructura es necesario involucrar a los diferentes niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, sin embargo, el hecho de que cada uno de ellos cuente con sus propias normativas dificulta que exista un procedimiento homogéneo para que los diferentes operadores en cualquier lugar del país puedan llevar a cabo sus programas de despliegue con certeza mínima.

Si bien el artículo 5 de la LFTR señala que la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones y las estaciones de radiodifusión son de interés y utilidad públicos, sujetándose exclusivamente a los poderes federales, también ordena que se deberán respetar las disposiciones locales aplicables en materia de desarrollo urbano.

Asimismo, en el artículo 5 de la LFTR se estableció la intención de que las diversas autoridades en el ámbito de sus atribuciones colaboren y otorguen facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que se establece dentro de los Lineamientos dicha intención al mencionar que las diversas autoridades de los distintos niveles de gobierno colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación de infraestructura y provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

#### **Separar regulación de despliegue de la relacionada con compartición**

Diversos participantes mencionan que deben de ser separados los lineamientos por apartados para separar el fomento de despliegue de lo relacionado con compartición de infraestructura.

#### Respuesta del Instituto

El Instituto considera relevante clarificar el alcance de las secciones con relación al despliegue y compartición de infraestructura a través de un instrumento normativo articulado y de fácil comprensión para los regulados. Por ello, se

realizarán las modificaciones correspondientes en los lineamientos que emita el Instituto.

### **Se limita la capacidad de negociación**

Diversos participantes mencionan que se limita la capacidad de negociación de los concesionarios de similares condiciones imponiendo reglas y condiciones que van más allá de lo que establece la LFTR

#### Respuesta del Instituto

Por lo que hace al planteamiento realizado se menciona que el procedimiento de resolución de desacuerdos autorizado en los Lineamientos deberá atender los supuestos establecidos dentro del artículo 139 de la LFTR. Dentro estos se establece que no debe de contar con sustitutos para lo cual, dentro de los Lineamientos deberán reconocerse las características de la infraestructura para ser considerada sin sustitutos, cuyo detalle se describe a continuación:

1. La existencia o no de otros elementos de infraestructura técnicamente equivalentes donde se podría desplegar la infraestructura, es decir, que puede existir desarrollo de infraestructura de un tercero diferente del Titular de Infraestructura al que se le solicitó el acceso.
2. La capacidad de los concesionarios para desarrollar su propia red, ya que podrían existir situaciones en las que técnicamente y/o legalmente sólo sea factible desarrollar una red, ya sea por factores de construcción o espacio, o en los cuales las disposiciones legales específicas no permitan el desarrollo de las mismas, en cuyo caso el mercado no puede solucionar el acceso a competidores y por lo tanto la infraestructura ya desplegada no cuenta con sustitutos.

Adicionalmente, se debe considerar el caso en que siendo técnica y legalmente viable el desarrollo de una red, el tamaño del competidor no sea lo suficientemente grande para costear el despliegue de infraestructura, surgiendo así una restricción económica. En este caso, se debe tener en cuenta que el mercado no resuelve problemas de entrada, ya que los costos hundidos de red podrían estar limitando la entrada de competidores pequeños.

3. Las situaciones en las que los propietarios de inmuebles establecieran tratos discriminatorios a los concesionarios, así como tratos de exclusividad

con anterioridad, o bien, en que la capacidad de los inmuebles no fuera suficiente para desplegar nuevas redes al interior. En estos casos, al no ser los propietarios de inmuebles sujetos de sanción por parte del Instituto de acuerdo con lo establecido en la LFTR, el Instituto prevé a través de los Lineamientos que, de presentarse el caso, la infraestructura de algún operador que ya se encuentre instalada en el inmueble adquiere la característica de no contar con sustitutos. Hay que notar que, en estos casos, las restricciones a desplegar infraestructura en inmuebles o fraccionamientos toman alta relevancia, puesto que se restringe el acceso a otros concesionarios, aunque fuera factible desarrollar técnica, legal y económicamente la red pública de telecomunicaciones. Por ello, es importante que los concesionarios ya instalados permitan el acceso a su infraestructura y que los usuarios puedan gozar de mayor oferta de servicios.

### **No hay modelo de costos**

Diversos participantes mencionan que no se define ningún modelo que formalice el proceso de determinación de tarifas por lo que se debe establecer un Modelo de Costos a través del cual el Instituto procederá a realizar el cálculo de las tarifas que garantice que las mismas no sean discriminatorias y sean razonables.

Por otro lado, diversos participantes mencionan que el Instituto no debería de fijar tarifas ya que la fijación de precios del acceso por el Instituto conlleva un elevadísimo riesgo de, sea por exceso o por defecto, distorsionar los incentivos para invertir en infraestructura. Por lo que, manifiestan que no debe correrse ese riesgo cuando se trata de operadores entrantes que no poseen una red que fue monopólica y por tanto no gozan de una posición de dominio, y que poseen márgenes de rentabilidad acotados, por lo que un mínimo error en la fijación de la tarifa podría dejarlos fuera del mercado.

### Respuesta del Instituto

Respecto de los planteamientos realizados por los participantes en la consulta, el Instituto menciona que las tarifas deberán establecerse contemplando en todo momento la información disponible a partir del análisis específico de cada caso que se someta al análisis del Instituto.

En ese sentido, es importante señalar que el Instituto buscará, por un lado, que los concesionarios puedan recuperar los costos proporcionales al acceso y uso compartido de infraestructura, así como un margen de rentabilidad, para así evitar condiciones desproporcionadas en la compartición de infraestructura; y por otro lado, que se recompense el riesgo incurrido por realizar inversiones de

despliegue en localidades o municipios donde no haya este tipo de inversiones y/o en localidades o municipios con bajos niveles en índices sobre condiciones socioeconómicas.

### **No se regula al AEP**

Diversos participantes mencionan que a través del Acuerdo de Lineamientos se limita carga de las obligaciones a concesionarios, dejando a un lado al AEP, redes compartidas mayoristas, dependencias y entidades y que la “Infraestructura esencial” deber ser aplicable solo al AEP según Medidas de Preponderancia y 261 fracción I de la LFTR.

### Respuesta del Instituto

Respecto de la confusión que pudiera provocar al AEP la entrada en vigor del Anteproyecto, se precisa que el contenido de este último solamente le será aplicable cuando los elementos de infraestructura de que se trate no se encuentren regulados asimétricamente por lo que se trata de lineamientos de aplicación general previstos en la LFTR.

### **Infraestructura esencial sin sustituto**

Diversos participantes mencionan que se deben de establecer que parámetros que utilizarán para determinar que efectivamente no es viable la reproducción de un elemento de la infraestructura y por tanto considerarlo insumo esencial.

Por otra parte, diversos participantes mencionan que el procedimiento para la solicitud y negociación de uso compartido de infraestructura, debe estar condicionado a la resolución previa de la Unidad de Competencia del Instituto que determine como necesaria y sin sustituto la infraestructura cuyo acceso se requiera. Los procedimientos descritos omiten el otorgamiento de una declaratoria de insumo esencial conforme a lo dispuesto en el referido artículo 139 y la LFCE.

Lo anterior, ya que los participantes mencionan que la determinación de facilidades esenciales requiere de un minucioso análisis técnico, caso por caso, en los distintos aspectos legales, contables, económicos y financieros, para determinar (a) el mercado relevante, (b) la existencia de posición dominante y (c) el carácter esencial de la infraestructura involucrada.

Por otro lado, se presentan manifestaciones sobre que no se debe dejar a decisión del Solicitante de Acceso el considerar esencial el uso compartido de determinada infraestructura. El IFT debe de determinar qué características tienen

que considerar los Solicitantes de acceso para poder determinar la infraestructura solicitada como esencial.

Se sugiere que el artículo 21 en comento se establezca un listado exhaustivo de lo que podrá ser considerado por el IFT como "Infraestructura Esencial" (así como definir claramente en los Lineamientos, en el apartado conducente, lo que deberá entenderse como tal.)

#### Respuesta del Instituto

Al respecto, el Instituto menciona que se elimina la figura de "infraestructura esencial" por la de "Infraestructura Necesaria" misma que encuentra su origen en el artículo 139 de la LFTR al señalar que los concesionarios podrán establecer el uso compartido de infraestructura y que solo en caso de desacuerdo y cuando la infraestructura de la que se trate sea "esencial para la prestación de servicios" el Instituto podrá determinar las condiciones de uso a través de la resolución de desacuerdos.

Es importante mencionar que a través del artículo 139 de la LFTR se prevé un procedimiento específico al que debe sujetarse el Instituto para resolver los desacuerdos de ubicación y uso compartido de infraestructura, por lo que no resulta aplicable el procedimiento para determinar la existencia de insumos esenciales previsto en el artículo 94 de la LFCE.

Por lo que no es procedente considerar que para la atención y resolución de los desacuerdos de ubicación y uso compartido de infraestructura, sea necesaria la previa determinación de existencia de insumos esenciales de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 94 de la LFCE.

#### **Los Lineamientos limitan la capacidad de negociación**

Se limita la capacidad de negociación de los concesionarios de similares condiciones imponiendo reglas y condiciones que van más allá de lo que establecen los artículos 139, 147, 148, 186 y 187 de la LFTR.Respuesta del Instituto

El Instituto privilegia la libertad contractual que gozan las partes para la celebración de convenios de acceso y uso compartido de infraestructura, de tal forma que la compartición de infraestructura será una obligación únicamente en los casos que se demuestre que: la infraestructura es necesaria, no tiene sustitutos y cuenta con capacidad susceptible de utilización o, en su caso se despliegue en inmuebles, ductos, postes o derechos de vía de propiedad federal y ésta cuenta con capacidad susceptible de utilización.

De esta forma, el Instituto pretende que a través de los Lineamientos se promueva el acceso y uso compartido de infraestructura, toda vez que esto fomenta el uso eficiente de los recursos disponibles, al disminuir todos aquellos gastos en que incurre un concesionario, fomentando la libre competencia y con ello favoreciendo la competencia; aunado al hecho de que los concesionarios

titulares de infraestructura obtienen una retribución justa por compartir sus elementos de infraestructura, de forma que dichos ingresos pudiesen ser aplicados a la realización de nuevos planes de despliegue de infraestructura y así estar en posibilidades de extender sus redes a zonas del país que no cuentan con servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión para así poder garantizar a la población el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

### **El Plan Anual de despliegue representa una carga excesiva**

Diversos participantes señalan que el Plan Anual de Despliegue de Infraestructura establecido dentro del Anteproyecto de Lineamientos representa una carga de obligaciones para los concesionarios, autorizados o permisionarios

El Plan solo debe ser a nivel de un listado con estimaciones a trabajar. Se debe adicionar también el aviso de otros despliegues posteriores a la fecha de inicio de año.

Además, señalan que la exigencia de entregar un Plan Anual de Despliegue de Infraestructura excede de las necesidades para el cumplimiento de los objetivos del proyecto de lineamientos ya que la obligación es limitante de la propia libertad de ejercicio de las actividades de todos los concesionarios, toda vez, si alguno de los concesionarios optare por realizar despliegue de infraestructura posterior a dicho plazo, éste se encontraría impedido de ejecutarla por no haber informado de dicho despliegue a ese Instituto.

Asimismo, señalan que el Plan Anual de Despliegue de Infraestructura no puede ser vinculante, pues puede variar numerosas veces a lo largo de un año, dependiendo de cientos de circunstancias que pueden afectar dichas previsiones.

#### Respuesta del Instituto

Por lo que hace al planteamiento realizado, el Instituto considerará relevante plantear el impacto regulatorio realizado con objeto de los Lineamientos para solicitar un Plan Anual de Infraestructura, de manera que sea considerado como parte de los lineamientos que en su caso emita el Instituto.

### **Figura de autorizados y permisionarios**

Diversos participantes sugieren eliminar figuras legales "autorizados y/o permisionarios" ya que no están contenidas en la LFTR.

#### Respuesta del Instituto

En concordancia con las afirmaciones planteadas por los participantes, si bien los autorizados para operar una comercializadora de servicios de

telecomunicaciones no están impedidos para ser poseedores o propietarios de infraestructura para la reventa de servicios de telecomunicaciones y la prestación de servicios propios, en términos de la LFTR no estarían obligados a compartir dicha infraestructura con otros concesionarios o autorizados bajo los criterios previstos por el artículo 139 de la LFTR ya que este último hace referencia exclusivamente a la figura de concesionario.

### **Buena fe**

Diversos participantes señalan que el término "Buena Fe" es ambiguo y se presta a criterio. Se propone usar definiciones más directas como Inhibir acciones que impidan el despliegue y compartición de infraestructura.

Se cuestionan ¿Qué parámetros usará el IFT para determinar si el titular de la infraestructura actuó de "buena fe" para estos casos? ¿Cuándo una actuación es "honesta"? ¿Cuándo es "diligente"? ¿Cuándo es "maliciosa"? Solicitan que se determinen condiciones para determinar si el titular de la infraestructura realizó acciones de modificaciones en detrimento de los concesionarios, autorizados o permisionarios que compartan la infraestructura.

Al usar los términos "de buena fe" y "proceso de negociación justo" deja a criterio de los involucrados la determinación de dichos términos.

### Respuesta del Instituto

Por lo que hace al planteamiento realizado, el Instituto tomará en consideración los comentarios que hacen alusión al concepto de "Buena fe", de manera que se favorezcan condiciones de certeza en los lineamientos que en su momento emita el Instituto..

### **Procedimiento artículo 139**

Señalan que el Proyecto pretende imponer un procedimiento reglado de solicitud y atención a solicitudes de acceso a infraestructura pasiva que impone diversas obligaciones y plazos a los concesionarios, muy por encima de las facultades que bajo el artículo 139 de la LFTR tiene el IFT para fomentar la celebración de convenios de compartición de infraestructura y, asimismo, directamente en contra del principio de voluntad de las partes que el referido artículo confiere a los concesionarios para celebrar convenios de compartición de infraestructura sin la intervención del Instituto.

La solicitud de inicio de procedimiento de desacuerdo de compartición de infraestructura sólo es procedente para el caso donde se haya seguido el procedimiento para declarar los insumos esenciales y de difícil sustitución a que se refiere al artículo 139 de la LFTR y 60 de la LFCE.

### Respuesta del Instituto

Sobre las manifestaciones de los participantes, este Instituto menciona que el procedimiento de compartición tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 de la LFTR que establece que *“Los desacuerdos serán resueltos por el Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la resolución de desacuerdos de interconexión, salvo lo previsto para el plazo de resolución, el cual será de hasta treinta días hábiles”*, definiendo así que el procedimiento a seguirse será el establecido en el artículo 129 de la LFTR..

### **Procedimiento obra civil conjunta**

Los participantes mencionan que los operadores que van a desplegar la infraestructura no tienen la capacidad para saber quiénes están interesados en el Despliegue de la infraestructura, por lo tanto, no puede ser una obligación a cargo del concesionario o permisionario.

Solicitan al Instituto establecer un procedimiento detallado para dar aviso a los Interesados en el Despliegue del inicio de construcción de la obra Civil.

Finalmente mencionan que es necesario aclarar dentro de los Lineamientos cómo se coordinará el desarrollo conjunto de la Obra Civil, además de señalar que el mismo debe de ser "opcional" para quien planea la obra anunciarla y compartirla

### Respuesta del Instituto

Este Instituto señala que el Anteproyecto es claro en cuanto a que la publicación de obras civiles en el SNII no es una obligación y únicamente es una herramienta que ha sido creada a efecto de fomentar la realización de obras civiles de forma conjunta.

En adición de lo anterior, este Instituto considera relevante resaltar la importancia de la realización de obras conjuntas de despliegue de infraestructura entre diversos concesionarios, toda vez que esta herramienta se establece al considerar que los despliegues de infraestructura a través de obras civiles conjuntas contribuyen a que los costos incurridos por construcción y alquiler de los concesionarios sean menores, fomentando de esta manera la eficiencia al reducirse los costos del desarrollo de obra civil, lo que permite que sea factible que un mayor número de operadores puedan entrar al mercado y ofrecer servicios en condiciones competitivas, además de reducir el número de obras civiles llevadas a cabo y aminorar los tiempos de recuperación de inversiones.

En este sentido, el Instituto detallará con claridad el procedimiento para la publicación en el Modulo de Obras Civiles, correspondiente a cada uno de los despliegues que los interesados pretendan realizar de manera conjunta.

### **Sanciones por el indebido cumplimiento del Anteproyecto**

Diversos participantes señalaron que no se ha establecido de manera clara cuáles serán las sanciones que se aplicarán por el Instituto en caso de que los sujetos obligados al cumplimiento del Anteproyecto no lo hicieran en los términos que han sido estipulados, específicamente para el caso en que un concesionario no cumpliera con el contenido de un convenio o que no se permitiera el acceso y uso compartido de infraestructura.

#### Respuesta del Instituto

A ese respecto, en caso de que los sujetos obligados al cumplimiento de lo establecido dentro del Anteproyecto no lo hicieran tal como se ha estipulado, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Título Décimo Quinto de la LFTR "Régimen de sanciones" donde se hace referencia a las facultades del Instituto en materia de cumplimiento de obligaciones, por lo cual se resaltarán dichos términos y condiciones en los lineamientos que emita el Instituto.